

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 512 del 16 de junio de 2022. Sírvase proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)
Auto No.852

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.512 de junio 16 de 2022, mediante el cual se negó la cesión del crédito por falta de notificación de la misma.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto No.512 de junio 16 de 2022, este despacho resolvió no aceptar la cesión del crédito realizada por el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, toda vez que no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC
2. Inconforme con la decisión, el demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando, en síntesis, que no se notificó la cesión del crédito al deudor, dado que la Litis se encuentra trabada como quiera que el demandado está notificado personalmente del mandamiento de pago a partir del 23 de julio de 2021, bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Alude que la notificación de la cesión del crédito a la parte demandada se surte por estado, en razón a que aquel ya se encuentra vinculado al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que, en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Ahora bien, sobre la Cesión del Crédito se debe tener en cuenta el artículo 1960 del Código Civil.

“NOTIFICACION O ACEPTACIÓN. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Teniendo en cuenta el texto literal de la norma, se tiene que, una vez verificado los requisitos exigidos por la Ley para aceptar la cesión del crédito, debiéndose

proceder con la notificación personal de la parte demandada (deudor), a fin de que pudiera oponerse a ella e hiciera valer las defensas que considerara pertinentes debido a que la falta de notificación implicaba que la cesión no se estimara perfeccionada.

Sin embargo, le corresponde a esta autoridad armonizar el texto de la norma con el desarrollo jurisprudencial atinente a la forma de notificación que ha de surtir para enterar al deudor de la cesión del crédito celebrado entre el acreedor y un tercero.

En sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2007 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, resolvió tutelar los derechos del accionante al manifestar en lo que se refiere a la notificación al deudor de la cesión del crédito que *“resulta clara la importancia que tiene el enteramiento de la cesión del crédito para que ésta tenga validez frente al deudor, que la propia ley exige que se notifique a éste la existencia de la misma (...) agregó que “tratándose de cesiones del crédito al interior de un proceso judicial dentro del cual la parte deudora – ejecutada – se encuentra vinculada al mismo, la notificación de la cesión se entiende surtida por la anotación en el estado que se hiciera de la providencia que acepta la cesión del crédito, y pensar que dicha notificación deba hacerse personalmente es errada ya que el Código General del Proceso establece cuales son las providencias que deben notificarse personalmente y entra esas no se establece la que admite una cesión del crédito.”*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia vía jurisprudencial ha establecido que no existe una única forma de notificación de la cesión del crédito al deudor, es así, como en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2011 radicado No. 11001-3103-035-2004-00428, decantó:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada o del instrumento otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado”.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir la validez de la notificación, a través de autoridad judicial, de la cesión del crédito.

Ahora bien, el **artículo 423 del CGP**, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del señor **JOSE ENUAR MENESES ROMERO**, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la **Cesión del Crédito** para que sea notificado de aquella a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

REFERENCIA: EJECUTIVO – REVOCA AUTO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JOSE ENUAR MENESES ROMERO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2021-00055-00

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 512 de junio 16 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONGASELE de presente al señor **JOSE ENUAR MENESES ROMERO**, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. *-cedente-* en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF *-cesionario-*, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ

01

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc625bbe9c186e6bfdca921fd5933a578cc360b6b874782f9b0d4cf15cc8587**

Documento generado en 16/09/2022 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>